



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

1

**TOCA PENAL: 362/2022-17-7-OP**  
**CAUSA PENAL: JC/1198/2021.**  
**DELITO: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA**

**Cuernavaca, Morelos a nueve 9 de mayo de dos mil veintitrés 2023.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **362/2022-17-7-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la víctima de iniciales **[No.1] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**., en contra de la resolución dictada en audiencia intermedia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta administrativa JC/1198/2021, que se instruye contra **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculcado [4]** por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de la entonces adolescente de iniciales **[No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.; y,

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** El día **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia intermedia, en la cual, al no haber sido solicitado por la Asesora Jurídica, el *A quo* omitió realizar pronunciamiento alguno en relación con las pruebas ofertadas por la víctima del delito mediante escrito de data veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, las cuales resultan ser las mismas que las ofertadas por la Fiscal.

**SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución anterior, la víctima citada interpuso recurso de **apelación**, ante el Juez de la causa, mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, exponiendo los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios que considera le irroga la resolución reprochada, recurso que correspondió conocer a esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **362/2022-17-7-OP**.

**TERCERO.-** Tomando en consideración que al interponer el recurso de Apelación, ninguna de las partes manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios y al no estimarse pertinente por este Tribunal, no ha lugar a señalar audiencia en esta segunda instancia, sin que dicha determinación transgreda los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Lo anterior, en términos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:

**"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos*



TOCA PENAL: 362/2022-17-7-OP  
CAUSA PENAL: JC/1198/2021.

DELITO: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción...”*

**CUARTO.-** Ante las referidas consideraciones, es procedente resolver el presente asunto, en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación que fue **interpuesto por la víctima**, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en data veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez titular de la causa, tomando en cuenta que el día veintiuno de dicho mes y año fue declarado inhábil de manera oficial, recurso



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL: 362/2022-17-7-OP**  
**CAUSA PENAL: JC/1198/2021.**  
**DELITO: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA**

que resulta ser el idóneo para poder impugnar la resolución dictada el **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, mismo que fue presentado **oportunamente**, pues fue presentado ante el Juez Primario el día **veinticuatro de noviembre del mismo mes y año**.

Por otra parte, el recurso planteado es idóneo en virtud de que se combate la resolución que no tiene por admitidos medios de prueba por ella ofertados, dictada en audiencia intermedia, de conformidad con el artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, la víctima se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación, al ser parte con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la inadmisión de medios de prueba ofertados, lo que encuentra fundamento en el artículo **456 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran colmados.

**TERCERO.- Acreditación.** Por otra parte, atendiendo a que el artículo 14 Constitucional que establece el derecho fundamental de debido proceso y a efecto de verificar si las partes técnicas que intervinieron en la audiencia intermedia, son abogados titulados con cédula profesional al momento de la celebración de la misma, esta Alzada procede a verificar si contaban con acreditación jurídica, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web [www.cedulaprofesional.sep.gob.mx](http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx), misma que es de carácter

público y cuyo contenido constituye un hecho notorio, se obtuvo lo siguiente en relación con la defensa:

1.-

[No.4] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], cuenta con cédula profesional número [No.5] ELIMINADO el número 40 [40], de profesión licenciado en Derecho y con año de expedición 2005.

Por otra parte, y en relación con la Fiscal y asesor jurídico que intervinieron en la audiencia intermedia, se desprende de dicha página web lo siguiente:

1.- VANESSA DE LA PAZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, cuenta con cédula profesional número [No.6] ELIMINADO el número 40 [40], de profesión licenciatura en Derecho, con año de expedición 2008, teniendo el carácter de Fiscal.

2.-

[No.7] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10], cuenta con cédula profesional número [No.8] ELIMINADO el número 40 [40], de profesión licenciatura en Derecho, con año de expedición 2012, teniendo el carácter de Asesor Jurídico.

Con base en lo anterior, esta Alzada tiene por acreditado que los profesionistas que como defensa, Fiscal y Asesor Jurídico intervinieron en la audiencia intermedia, contaban en dicho momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable, como Licenciados en Derecho.

**CUARTO.- Agravios del recurrente.** La víctima, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es



TOCA PENAL: 362/2022-17-7-OP  
CAUSA PENAL: JC/1198/2021.

DELITO: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad. Criterio que encuentra apoyo en las jurisprudencias, que indican:

**"... RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. ..."*

**"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ..."

#### **QUINTO.- Estudio y respuesta de agravios.**

Una vez analizados los argumentos de reproche, confrontados con el audio y video de la audiencia intermedia, así como con las





TOCA PENAL: 362/2022-17-7-OP  
CAUSA PENAL: JC/1198/2021.

DELITO: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancias remitidas por el Juez Natural, debe decirse que devienen **INOPERANTES**, en atención a lo siguiente:

De las constancias remitidas a esta Alzada, se advierte el escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, signado por la representante legal de la entonces adolescente víctima del delito, del cual se desprende en lo que interesa que se constituye en coadyuvante, designando diversas Asesores Jurídicas oficiales, ofertando además las mismas probanzas ofrecidas por la Fiscal y solicitando la reparación del daño moral.

A dicho escrito, recayó auto de la misma fecha, en el cual el Juez Natural ordenó dar vista al Fiscal, acusado y su defensa, a efecto de que se manifestaran al respecto.

Posteriormente, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia intermedia, a la cual comparecieron las partes técnicas citadas, así como el acusado y una vez desahogada, el Juzgador ordenó suspender la emisión del auto de apertura a juicio en acatamiento a lo ordenado en el incidente de suspensión del amparo indirecto 1282/2022.

Ahora bien, la recurrente se duele de la vulneración de su derecho a la prueba, pues aun cuando mediante el escrito citado, ofreció los mismos medios de prueba que la Fiscal, la Asesora Jurídica oficial omitió pronunciarse al respecto en la audiencia intermedia, lo que -aduce- implica no haber contado con una representación legal, técnica y adecuada, solicitando finalmente se revoque la celebración de la audiencia intermedia.

Tal como fue adelantado, los agravios vertidos por la víctima del delito devienen INOPERANTES, pues el no haber tenido por admitidos los medios de prueba ofertados -

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

únicamente- de forma escrita por parte de la entonces representante legal de la víctima, no deviene de un pronunciamiento de exclusión por parte del Juez Natural en audiencia intermedia, sino de una omisión por parte de su Asesora Jurídica oficial, no obstante ello, dicha determinación no violenta los derechos fundamentales de la víctima.

Lo anterior es así, ya que el derecho fundamental que le asiste a las partes y en el caso específico a la víctima del delito, de aportar los medios de prueba que estimen necesarios, previsto en el artículo 20 apartado C) de la Constitución Federal, no debe estimarse como absoluto, pues la propia Norma Suprema dispuso que el legislador ordinario se encuentra facultado para establecer en las leyes la manera en que debe cumplirse la formalidad procesal de ofrecer y desahogar pruebas, por lo que dicha prerrogativa admite condiciones y limitaciones, que el mismo legislador ordinario debe establecer irrefutablemente; por ende, no es acertado estimar que la víctima pueda ofrecer pruebas en cualquier momento o etapa procesal, sino que esto debe hacerse precisamente dentro de los márgenes configurados por ley, pues en caso de no estimarse así, se violentarían los derechos humanos de debido proceso e igualdad procesal entre las partes, previstos en los ordinales 14 y 20 apartado A) fracción V de la Ley Suprema.

En adición a lo anterior, del contenido de los artículos 334 al 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que la etapa intermedia inicia con la formulación de la acusación por parte del Fiscal y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados.

En dicha tesitura y una vez analizada la audiencia intermedia y las constancias remitidas a este Ad Quem, se tiene



TOCA PENAL: 362/2022-17-7-OP  
CAUSA PENAL: JC/1198/2021.  
DELITO: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la inadmisión de los medios de prueba ofertados por la víctima en el escrito de cuenta, del cual se desprende que *"respecto a los medios de prueba, el suscrito (sic) ofrezco las mismas probanzas ofrecidas por la Representación Social"*.

Medios de prueba que le fueron admitidos a la Fiscal en su totalidad por parte del Juez de Control en la audiencia intermedia, por lo que en caso de llegar a la etapa de juicio, la Asesora Jurídica tendrá la facultad de interrogar a los medios de prueba ofertados por la Fiscal y contra interrogar a los ofertados por la defensa, por lo que **-se insiste- la determinación de la que la víctima del delito se duele, no viola derecho fundamental alguno, de ahí la inoperancia de sus argumentos de reproche.**

Finalmente y si bien es cierto la hoy recurrente se duele de que la Asesora Jurídica [No.9] **ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**, quien compareció a la audiencia intermedia, no fue previamente nombrada por la pasivo, debe decirse que los Asesores Jurídicos oficiales, si bien están obligados a prestar los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos de manera gratuita, es la institución a la cual pertenecen, específicamente el titular de la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, quien designa los profesionistas a cada caso y no así las víctimas del delito, quienes en todo caso, se encuentran facultados para solicitar el diferimiento de las audiencias en caso de no encontrarse debidamente impuestos de los asuntos en los que intervienen, lo cual en el caso no aconteció, sin que se pierda de vista que la víctima hoy recurrente tampoco compareció, sin que de las constancias remitidas a esta Alzada se desprenda justificación al respecto.

De ahí que como fue adelantado, al haber sido calificados como **inoperantes**, los motivos de disenso precisados, lo procedente es **CONFIRMAR** la inadmisión de los medios de prueba enunciados por la entonces representante legal de la víctima, en términos del desahogo de la **Audiencia Intermedia**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319, 456, 457, 458, 459, 461, 467, 469, 471, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y,

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la inadmisión de los medios de prueba enunciados por la entonces representante legal de la víctima, en términos del desahogo de la audiencia intermedia celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por el Juez de Primera Instancia, Especializado de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta administrativa JC/1198/2021, que se instruye contra [No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de la víctima de iniciales [No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente resolución al Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Xochitepec, Morelos, titular de la carpeta administrativa JC/1198/2021, para los efectos legales a que haya lugar.



**TOCA PENAL: 362/2022-17-7-OP**  
**CAUSA PENAL: JC/1198/2021.**  
**DELITO: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA**

**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.-** Se ordena notificar de manera personal al Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima, defensa y acusado, el contenido de la presente resolución. Lo anterior en términos del numeral 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** Magistrada Presidenta, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Magistrado Integrante y **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Ponente en el presente asunto.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca penal oral número **362/2022-17-7-OP** de la causa **JC/1198/2021**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**TOCA PENAL: 362/2022-17-7-OP**  
**CAUSA PENAL: JC/1198/2021.**

**DELITO: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.**  
**RECURSO: APELACIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.6 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesa do\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.